

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

8404 *ORDEN de 22 de febrero de 1988 por la que se crea una unidad dependiente del Complejo Penitenciario Femenino de Madrid.*

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece en su artículo 1.º que el fin primordial de las Instituciones Penitenciarias es la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad y, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 26, atribuye al trabajo, como elemento fundamental del tratamiento, un carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, que lo convierte en puente de unión entre la Institución Penitenciaria y la sociedad a través de la preparación de los internos para su integración en el mundo laboral libre.

Asimismo, la citada Ley, en su artículo 38.2, contempla la posibilidad de que las internas puedan tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado la edad de escolarización obligatoria.

En consecuencia, a fin de favorecer la adquisición de hábitos laborales de las mujeres internas que se encuentran en condiciones de cumplir su condena en régimen abierto, superando en la medida de lo posible las limitaciones que el internamiento en un Centro Penitenciario lleva consigo, así como para procurar la normalización de las condiciones de vida de los niños que permanecen con sus madres internas, evitando un ambiente institucional que pueda dificultar su integración social y consolide situaciones de marginalidad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se crea una unidad dependiente del Complejo Penitenciario Femenino de Madrid, ubicada en las viviendas residencia que a tal efecto pone a disposición la Asociación «Nuevo Futuro», destinada a internas madres que tengan consigo hijos que no hayan alcanzado la edad de escolarización obligatoria y se encuentren clasificadas en tercer grado de tratamiento.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para que se adopte cuantas medidas sean necesarias en desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de febrero de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

8405 *ORDEN de 17 de marzo de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Ardales a favor de doña María de los Reyes Mitjans y Vereca.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo trece del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Ardales, a favor de doña María de los Reyes Mitjans y Vereca, por distribución de su padre, don Carlos Alfonso Mitjans y Fitz-James Stuart.

La presente Resolución anula la anterior de 15 de febrero de 1988 en la que constaba: «...por distribución de su padre, D. Jaime...», debiendo decir: «...por distribución de su padre, don Carlos-Alfonso...»

Madrid, 17 de marzo de 1988.

LEDESMA BARTRET

8406 *RESOLUCION de 16 de marzo de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto, a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Madrid don Angel Martínez Sanchiz, contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Madrid don Angel Martínez Sanchiz, contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

HECHOS

I

El día 5 de diciembre de 1986, don Angel Martínez Sanchiz, autorizó la escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Orminex», con un capital de 3.000.000 de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, con una participación extranjera cifrada en el 99,998 por 100. En la misma fue designado Administrador único don Donald John Burns, de nacionalidad británica, estableciéndose el objeto social en el artículo 2 de los Estatutos de dicha Sociedad, que literalmente dice: «El objeto social es la industria minera, en todos sus aspectos de exploración, explotación, tratamiento, fundición, refinación, transportes, comercialización de rocas, metales, minerales, agua y energéticos, así como la obtención de derechos mineros, compra de terrenos y bienes muebles e inmuebles relacionados con dicha industria».

II

Presentada la citada escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Suspende la inscripción del precedente documento, por adolecer de los siguientes defectos: 1. El Administrador debe poseer la nacionalidad española, conforme al artículo 91 de la Ley de Minas, de 21 de julio de 1973. 2. Dada la amplitud del objeto social, relacionado con cualquier aspecto de la actividad minera, se encuentran incluidas, por tanto, las destinadas a la explotación de minerales de interés estratégico, siendo preciso para ello la autorización del Consejo de Ministros, conforme a los artículos 21 y 26 del Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre.—No es suficiente la verificación administrativa.—La presente nota se extiende con la conformidad del resto de los titulares de este Registro Mercantil.—Madrid, 13 de febrero de 1987.—Firmado: Luis María Stampa Piñero».

III

Con fecha 6 de febrero de 1987, «Orminex, Sociedad Anónima» otorgó escritura subsanatoria ante el mismo Notario, que fue inscrita en el Registro Mercantil.

IV

El Notario autorizante del documento, don Angel Martínez Sanchiz, interpuso recurso gubernativo, a efectos meramente doctrinales, contra la anterior calificación y alegó: Que la exigencia de que el Administrador sea español obedece a la conculcación por no aplicación del Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio, por el que se adecuaba al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea el título VIII de la Ley 22/1973 de Minas, de 21 de julio, que asigna un nuevo contenido al artículo 91, invocado en la nota de calificación. Que en cuanto al segundo defecto de la nota de calificación se considera igualmente inapropiado por las siguientes razones: 1.º El objeto social se determina siempre positivamente, no negativamente o por exclusión, ni mediante la indicación de excepciones. Ello impone que la realización de actividades en sectores de regulación específica sea expresamente declarada o incluida en el objeto social, pues, precisamente por tratarse de dichos sectores, ha de especificarse en todo caso si la Sociedad pretende producirse en una parcela sustraída al régimen general de la Ley de Inversiones Extranjeras; 2.º La pretendida insuficiencia de la verificación supone la injerencia del Registrador en una esfera que concierne exclusivamente a la Dirección General

de Transacciones Exteriores, cuya competencia resulta de los artículos 23.8 y 25, números 1, 2 y 5, del Reglamento de Inversiones Extranjeras citado por dicho funcionario. La referida verificación tiene como función, comprobar si la inversión se ajusta o no a los presupuestos establecidos para ser conceptuada como libre al tenor del respectivo artículo 6 de la Ley y del Reglamento de Inversiones Extranjeras; por ello es de capital importancia la reproducción literal del objeto social. No corresponde al funcionario calificador examinar si es correcta o no la declaración de conformidad o disconformidad prestada por la citada Dirección, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 18 de noviembre de 1986; 3.º Del artículo 91 de la Ley de Minas se infiere la existencia de una prohibición legal para las Sociedades con capital extranjero, cuya eficacia dimana de la Ley y no de los Estatutos, lo que hace necesaria su reproducción en éstos; y 4.º La pretendida autorización del Consejo de Ministros, además de ser innecesaria, resulta de imposible cumplimiento, ya que si bien es cierto que el artículo 25 del Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre, somete a autorización las actividades directamente relacionadas con la defensa nacional, entre las que previamente incluye «ad exemplum» las relativas a minerales de interés estratégico, no es menos cierto que el Real Decreto Legislativo de 28 de junio de 1986 excluye estas últimas del ámbito de la autorización señalada, criterio que ha de prevalecer, dada la superior jerarquía normativa del Decreto Legislativo y su específico contenido, frente a los términos genéricos y meramente supletorios, artículo 26.5 del Real Decreto indicado por el Registrador en su nota.

V

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en cuanto al segundo defecto, e informó: Que el objeto social está concebido con una gran amplitud, comprende toda actividad que se relacione con la minería, así como toda clase de minerales, y, ya que ninguno está excluido, están incluidos los estratégicos. En este punto no se comparte la tesis del recurrente de que el objeto social se determina siempre positivamente, sin que puedan admitirse excepciones, pues ningún precepto legal lo impide; es más, puede ser, como en este caso, conveniente; por otra parte, suele admitirse que eso ocurra en la formulación de un concepto o definición científica, y nada se opone a que también se aplique, con mayor razón, a la determinación del objeto social. Por tanto, son aplicables los artículos 21 y 26 del Reglamento de Inversiones Extranjeras, Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre. Que la legislación española, relacionada con la inversión extranjera, establece una serie de controles administrativos según el tipo de inversión que se realice; así pues, de los artículos 5 y 6 del Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, sobre inversiones extranjeras en España, resulta que la verificación es sólo un medio que sirve para el control del capital exterior o del inversor extranjero, pero no para sancionar la validez de un objeto o actividad social, para ello se exige la previa autorización administrativa, determinando el artículo 18 del citado Real Decreto Legislativo el órgano competente en cada caso. Que no es injerencia del Registrador en una esfera que concierne a la Dirección General de Transacciones Exteriores, precisamente ésa es la base del litigio, ni resulta aplicable la Resolución de 18 de noviembre de 1986, para el razonamiento del recurrente, sino todo lo contrario, pues precisamente se cuestiona la competencia. Por tanto, no se considera la verificación ni nula ni anulable, sólo insuficiente, falta completar el «iter» administrativo. Que no se estima imposible la autorización del Consejo de Ministros por aplicación del Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio. En su artículo 89 indica que cuando se trate de minerales de interés estratégico se asimilarán, a estos efectos, a las actividades directamente relacionadas con la defensa nacional; y la regulación de dichos minerales, en conexión con el capital exterior, se contiene en el Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, artículos 18 y 20, y 21 y 26 del Reglamento que lo desarrolla, de los que resulta que precisas autorización del Consejo de Ministros las actividades directamente relacionadas con la defensa nacional, estando expresamente incluidas, no sólo «ad exemplum», las actividades que se destinan a la explotación de minerales de interés estratégico, siendo una de esas posibles actividades la constitución de una Sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria; 99 del Reglamento Hipotecario; 5, 49 y 50 del Reglamento del Registro Mercantil; 18 fine y 20 del texto articulado de la Ley de Inversiones Extranjeras; 6-2.º y 3.º, 17, 21-1-1, 26-1.º y 3.º, 23-8.º y 25 del Reglamento de Inversiones Extranjeras y 89 del Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio.

1. En el presente recurso se debate en torno a la suficiencia de la verificación positiva realizada por la Dirección General de

Transacciones Exteriores y a la consiguiente innecesidad de autorización del Consejo de Ministros para la inscripción en el Registro Mercantil de una Sociedad cuyo objeto social es «la industria minera en todos sus aspectos de exploración, explotación, tratamiento, fundición, refinación, transportes, comercialización de rocas, metales, minerales, agua y energéticos, así como la obtención de derechos mineros, compra de terrenos y bienes muebles e inmuebles relacionados con dicha industria».

2. En el caso concreto, la amplitud de los términos utilizados para definir el objeto social, no permite excluir ningún sector de la actividad minera; la delimitación por el género comprende, indudablemente, todas sus especies y pretender que alguna de éstas resulta excluida porque, al ser objeto de regulación específica, se precisa para su inclusión declaración individual, sobre carecer de fundamento legal, supone invertir los términos de la cuestión: No es que la delimitación convencional del objeto deba ser completada por las disposiciones vigentes, sino que el objeto social lo definen exclusivamente los constituyentes y sobre tal limitación podrá predicarse la ilicitud, imposibilidad o exigencia de cumplimiento de ciertos requisitos posteriores.

3. De los artículos 18 fine y 20 del texto articulado de la Ley de Inversiones Extranjeras, de los artículos 6-3.º, 21-1-1 y 26-1.º y 3.º de su Reglamento y 89 del Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio, resulta la necesidad de autorización del Consejo de Ministros para la explotación de minerales de interés estratégico; como esta actividad se halla comprendida en el objeto social del ente en cuestión, es evidente, por aplicación del artículo 17 del Reglamento de Inversiones Extranjeras, en conjunción con los artículos 5 del Reglamento del Registro Mercantil y 18 de la Ley Hipotecaria, que el Registrador, para acceder a la inscripción de esa entidad, ha de comprobar la obtención de dicha autorización; este extremo queda englobado en el ámbito de su potestad calificadora y en el ejercicio de la misma el Registrador sobre ser el único órgano competente, es absolutamente independiente, no queda vinculado por decisión previa alguna de otros órganos o entidades —sin perjuicio de la revisión de su juicio por los órganos jurisdiccionales o por la Dirección General de los Registros y del Notariado, artículos 49 y 50 del Reglamento del Registro Mercantil.

4. Como, por otra parte, los preceptos invocados por el recurrente no permiten sostener la competencia de la Dirección General de Transacciones Exteriores para decidir si un proyecto de inversión extranjera precisa autorización o mera verificación (el artículo 23-8.º del Reglamento de Inversiones Extranjeras se refiere a tramitación, no a resolución, y el 25 nada tiene que ver con ese respecto), la determinación expresa de aquel Centro en el sentido de que en el caso debatido no es necesaria una autorización —cuya concesión no le corresponde— no puede constreñir el criterio calificadorio del Registrador so pretexto de la imposibilidad de éste de valorar el contenido sustantivo de los actos administrativos (artículo 99 del Reglamento Hipotecario en congruencia con la presunción de legitimidad de éstos), pues la falta de competencia del órgano del que emana el acto sí es susceptible de calificación (artículo 99 del Reglamento Hipotecario). Pero, además, en el caso concreto no puede admitirse ni la existencia de esa determinación por cuanto —dadas la diversa finalidad de la verificación y de la autorización del Consejo de Ministros (el control de procedencia del capital y la protección de los intereses nacionales, respectivamente), la dualidad de órganos competentes para una y otra y las especiales características de los trámites de verificación positiva—, no puede derivarse de tal verificación, concedida por el órgano inferior, la innecesidad de una autorización que compete al superior, y sin que por ello se incurra en desconocimiento de la validez de la citada verificación, sino únicamente en constatación de su inadecuación en el caso concreto, como deriva claramente del artículo 6-2.º y 3.º del Reglamento de Inversiones Extranjeras, que excluye las inversiones directas en sectores específicos del régimen de verificaciones para remitirlo al capítulo VIII.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de marzo de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

8407

RESOLUCION de 17 de marzo de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Casilda de Silva y Fernández de Henestrosa la sucesión en el título de Duque de Santo Mauro, con Grandeza de España.

Doña Casilda de Silva y Fernández de Henestrosa ha solicitado la sucesión en el título de Duque de Santo Mauro, con Grandeza.